En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de julio del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Julio Antonio Alexandre, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y del señor juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"J., L. A. c/ L. SA y otro s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 47/17**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 137/13), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 525), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 477/488? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 477/788 es apelada por la actora a fs. 515/518vta., en cuanto a la cuestión de fondo y a fs. 493 cuestionando los honorarios regulados por altos y bajos y en escrito conjunto por sus letradas, por derecho propio, considerándolos bajos. Finalmente, por la tercera vinculada a la condena en su calidad de citada en garantía a fs. 513/514, que le es contestada por la accionante a fs. 521/522vta.

Sostiene en esta instancia la aseguradora que existe evidente confusión en la valoración de la prueba adquirida, ya que de la misma surge que al actor, conforme

la circunstancias de lugar, actuó imprudentemente, sin respetar la prioridad de paso en cabeza de su cliente y por tal causa y la falta de dominio y precaución, embiste.

Por su parte la reclamante, en oposición a las anteriores afirmaciones, a las que considera falaces y disintiendo con el fallo, con fundamente en las mismas pruebas, reafirma la argumentación inicial (fs. 54/60) en cuanto a la mecánica del hecho y circunstancias de personas, tiempo y lugar, insistiendo que el automotor de su cliente fue embestido en razón de la pérdida del dominio del automotor por parte del demandado que circulaba a excesiva velocidad y en contramano. Cuestiona algunas apreciaciones del perito accidentólogo actuante y cuestiona los considerandos del fallo en cuanto al correcto análisis de las pruebas. De modo subsidiario y de no compartirse la solución propuesta considera excesivo el porcentual de responsabilidad atribuido a su parte, lo que también debe reflejarse en la distribución de costas.

Así, los recurrentes invitan a una constatación amplia de todo el material probatorio referido a la mecánica del hecho y de allí el grado de responsabilidad de las partes involucradas a la luz del régimen anterior en razón de la época del accidente.

En atención a lo manifestado por las partes en sus escritos iniciales y a la luz, en primer lugar, de los datos que aportan las actuaciones policiales de fs. 7/9, con la jerarquía probatoria que les otorga el art. 17 de la Ley Orgánica de la Policía del Chubut N° XIX-5; con más las correcciones consentidas por las partes de fs. 311/327 y demás prueba tomada en cuenta en los considerandos, puede manifestar con suficiente certeza que el día 17/08/2011, aproximadamente a las 16:30 h, en la intersección de las calles L. Caperochipi y Benito Grillo, ocurre el accidente que nos preocupa en cuanto a su mecánica (ver dictamen e imagen de fs. 316 y 327, guardando relación, tras las correcciones por el nombre de las

calles con la del croquis policial acompañado a la demanda y acta de constatación judicial con croquis de fs. 257/258).

Que los interrogantes que plantea a la pericia en cuestión el representante de la aseguradora a fs. 333/334, les son contestadas a fs. 338/338vta., sin que aquel haya aprovechado la oportunidad de los alegatos para sostener su postura. Así, esta es cuasi dirimente de las cuestiones aun en debate.

Vale cotejar a la luz de tales constancias, sus alegaciones encontradas instantes previos al impacto de los automotores: la actora a fs. 54vta., p. IV, afirma que transitando por av. Presidente Perón en sentido N-S, luego desvía hacia la calle Benito Grillo y al pretender ingresar a la calle Eustaquio Molina (error cometido por falta de indicadores tal como se constata en el acta de constatación fs. 258, quedando posteriormente consentido que es la calle L. Caperochipi), fue colisionado abruptamente por el vehículo de la demandada y conducido por M. J. R., invadiendo el carril contrario, más adelante señala que las huellas de frenada de las que habla el acta de constatación policial demuestran que el embistente, circulaba en exceso de velocidad (fs. 56).

La citada en garantía, consintiendo todas las circunstancias de tiempo, lugar y personas, tan solo cuestiona la mecánica del hecho, negando haber circulado a velocidad no reglamentaria y en contramano, afirmando que fue el actor quien no respetó en la intersección la prioridad de paso de quien avanza sobre una calle de mayor jerarquía y circulando en línea recta y aquel que ingresa desde una calle secundaria sin advertir la presencia de otro automotor interfiere su marcha. Debe quedar en claro que en ningún momento atribuye a su contrario el carácter de embistente. No obstante lo dicho, ahora, la aseguradora de la demandada intenta enervar las conclusiones del fallo

poniendo especial énfasis en la prueba de un hecho no imputado.

Y es verdad que el conductor de la Toyota tenía en aquella circunstancia prioridad de paso, pero no por las razones invocadas en el memorial, ya que no existe informe cierto en cuando al nivel de importancia de aquellas arterias. Pero sí por circular en calle de doble mano por la derecha de quien se acercaba. Pero también quedó demostrado sin la mínima réplica que lo hacía por el carril contrario y a velocidad no precaucional en atención a las especiales características del lugar (fs. 315), potenciando el riesgo de aquel que transitando en calle también de doble mano (fs. 316) intentara el giro como lo hizo el actor. Claro, pero no del modo que lo hizo, esto es sin aminorar la marcha en razón de no poder visualizar a los vehículos que circulaban por la transversal (fs. 316vta.), de lo contrario no hubiese obstruido el paso del que llegaba por el carril prohibido y a velocidad inadecuada para el lugar, embistiéndolo (fs. 315vta.), así el grado de participación atribuible a cada parte ha sido prudentemente estimada. En consecuencia propongo al acuerdo que se confirme el fallo en cuanto fuera objeto de agravios por ambas partes y se carguen las costas de esta instancia en el orden causado. Se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII Nos. 4 y 15, teniendo presente la reserva del llamado caso federal.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar los recursos de apelación planteados por las partes y, en consecuencia, se mantiene firme la sentencia de fs. 477/788, en cuanto fue motivo de agravios, debiendo soportarse las costas de la alzada por el orden causado y difiriéndose la regulación de honorarios al momento procesal oportuno de conformidad con los considerandos

pertinentes. Se tiene en cuenta la reserva del llamado caso federal.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Procede la demanda en forma parcial contra las partes codemandadas M. J. R. y L. S.A., declara la responsabilidad en 70% del monto de $28.790,04 y las condena a pagar a la parte actora L. A. J. la suma de $20.153,03, por daños de reparación del automotor y privación de uso, con más los intereses a la tasa activa del Banco Nación desde el 13/6/2012 por la suma de $15.800 y desde el día 10/6/2014 por la suma de $7.000. Impone las costas en un 70% a los codemandados y 30% a la parte actora. Regula los honorarios de los profesionales actuantes. Extiende los efectos de la sentencia a la citada en garantía San Cristóbal Seguros S.M.S.G. (art. 118 L.S.).

La parte citada en garantía San Cristóbal Seguros S.M.S.G. apela bajo apoderamiento letrado a fs. 491: la actora apela por altos los honorarios profesionales y en propio derecho los profesionales por bajos. A fs. 494 la misma parte precedente apela la sentencia.

A fs. 496 se conceden los recursos.

Bajo nuevo apoderamiento letrado, San Cristóbal S.M.S.G. presenta el memorial de agravios a fs. 508/514vta. Formulan lo que denominan “Unico agravio”,que responde a considerar al actor como vehículo embistente al violar la preferencia de paso. Sostiene que el fallo transgrede el art. 165 CPCCCh, al no seguir las pruebas de la causa, siendo la más importante la “Pericia Accidentológica” de fs. 311/327; que de esta se extrae que la Ford Ranger es el vehículo embistente y la camioneta Toyota Hilux el embestido, en lo que concuerda: los daños observados; que los vehículos no se veían entre sí y venían circulando por la zona media de las calles que señala; que en el lugar no hay cruce de calles, porque Caperochipi termina en T, es una calle cortada. Acude entonces a la

opinión del experto que el accidente se produjo porque el conductor de la Ranger avanzó sin observar el cruce y tuvo una notoria falta de atención y ausencia de prevención, a lo que debe sumarse que es Caperochipi una calle relativamente angosta. Concluye entonces en que el vehículo del demandado tenía prioridad de paso por provenir de la derecha y haber llegado antes al cruce. Cita la opinión de doctrina (fs. 514). En subsidio peticiona se modifique la concurrencia de culpas.

La parte actora expone los agravios a fs. 515/518vta., reseña los antecedentes del caso, destacando que la camioneta Ford Ranger fue violenta y abruptamente embestida por la conducida por el demandado R. que circulaba a contramano y excediendo la velocidad reglamentaria. Señala después los fundamentos de la sentencia, en lo que considera causas primarias y secundarias del accidente, donde confirma la circulación en contramano del conductor de la Toyota Hilux como primaria y causa secundaria, la falta de atención y prevención por parte del conductor del rodado Ford Ranger y que son por las que determina la distribución de culpas de la sentencia. El primer agravio controvierte precisamente las conclusiones en torno a lo que considera la extrema gravedad de la conducta del demandado con las circulación en contramano y a excesiva velocidad, con lo que controvierte que el actor debiera haber tomado más precauciones al ingresar a la calle Caperochipi. Tomó asimismo elementos de la pericia accidentológica, para explicitar sobre la ausencia de signos de conductas evasivas por parte de la Ford Ranger lo que afirma se debe a la escasa velocidad, en cuyas circunstancias no necesariamente quedan marcas de frenado. Controvierte por otra para las cargas adoptadas por la sentencia en razón de la absolución de posiciones del actor. Segundo agravio: lo señala como de carácter subsidiario, ya que niega la concurrencia culposa y argumenta respecto a la gravedad

de la conducción del demandado como único responsable del accidente, cita jurisprudencia. Tercer agravio: la imposición de las costas distribuidas; manifiesta que deben ser revocadas, desde que su parte se vio obligada a litigar y en la materia tratándose de una demanda por daños y perjuicios, no puede ser afectada la reparación integral. Cita jurisprudencia. Reserva el caso federal.

A fs. 521/522vta., la parte actora contesta el traslado de los agravios de la Cía. Aseguradora.

Tratamiento de la controversia:

La sentencia ha sentado el derrotero del accidente siguiendo la pericia accidentológica de fs. 311/327 y por la que deja establecido que la causa primaria se debe a la falta de atención y conocimiento de la reglamentación por parte del conductor de la Toyota Hilux, que circulaba por el carril contrario al de su marcha (a contramano). Como causa secundaria, imputa a la parte actora una falta de atención y prevención; pero previamente al establecer la mecánica del hecho, considera al actor como embistente. Los fundamentos los obtiene de la pericia a fs. 317/317vta., al señalar que la camioneta Hilux FTB348, circulaba por la banda sudeste de la L. Caperochipi, en tanto la Ford Ranger en los premomentos lo hacía por la calle Benito Grillo e inicia su viraje hacia su derecha e ingresa a la calle Caperochipi donde se produce el impacto, donde registra una huella de frenada dejada por el rodado Toyota (frenada evasiva de *stop panic*), con derrape posimpacto con cambio brusco en su dirección producto de la fuerza externa que provoca su cambio de trayectoria y un minucioso estudio de los daños registrados; que el actor (Ford Ranger) embiste con su frente extremo anterior izquierdo, el extremo anterior lateral de la Toyota, quedando luego del embestimiento detenido en la intersección.

El material del hecho valorado en la sentencia, bajo los principios de la culpa de la propia víctima, la

atenuación correlativa frente a la causal defensiva y la carga de acreditar por cada una de las partes, atendiendo de previo la atribución objetiva del art. 1113 C.C., es plataforma resolutiva de la sentencia que cobra plena aplicabilidad.

La demandada no repara en tales premisas y solo se dirige a uno de los aspectos establecidos en la sentencia, la supuesta plenitud del carácter de embistente de la parte actora como causal jurídica determinante, con lo que transcurre la amplitud del memorial bajo tal tesitura, hasta llegar a sostener la prioridad de paso y citar límpidas doctrinas jurídicas, pero sin controversia y hasta sin alusión a la gravosa conducta acusada, que en las circunstancias conducía a contramano. Circulaba a contramano le imputa la sentencia a fs. 480vta., punto j. y le espeta, de haber circulado por el carril del sentido de su marcha, el accidente no se habría producido.

Desdibuja por otra parte la determinación y ubicación de los daños hacia el lateral del automotor, contra la precisión ya señalada por el perito sobre el lugar exacto del daño, con lo que resulta inadmisible defina que la camioneta de propiedad de la asegurada recibió el impacto en uno de los costados delanteros y traer la doctrina del jurista López Mesa cuando ejemplifica el embestimiento de un vehículo en la parte media del otro.

La localización de los daños no se conforma a estas afirmaciones y sin reparo a su violatoria conducción a contramano, conformo asimismo el rechazo del único agravio de San Cristóbal Seguros SMSG, como se vota en el presente acuerdo.

No existe por otra parte mérito alguno para la petición subsidiaria sobre la concurrencia de culpas, sin haber reconocido la conducción a contramano.

Debe rechazarse en todas sus parte el memorial recursivo.

Agravios de la parte actora:

La recurrente comienza sosteniendo respecto a los hechos que la camioneta Ford Ranger fue violenta y abruptamente embestida por la Toyota conducida por R. que circulaba a contramano. Releva las causas primarias y secundarias de la producción del accidente y la proporciones de culpa concurrente. Al exponer el primer agravio, critica al fallo el que no obstante calificar de temeraria la conducta de la demandada, entra en abierta contradicción con los hechos y las probanzas de la causa. Opone entonces la declaración del testigo S. –que no ha merecido impugnación y que acompañaba a J. en el momento del accidente-, afirmando que la Toyota circulaba a alta velocidad.

El punto precedente desde el punto de vista de los hechos no adquiere ninguna confirmación con la prueba suministrada por el experto, que determina científicamente la velocidad de la Toyota Hilux en 49,56 km/h, con lo que la conducta temeraria no tiene la motivación en la velocidad asignada por la parte actora.

Finalmente, la argumentación se debilita definitivamente si recepta la conclusión del experto sobre la falta de atención prevención y conocimiento de la reglamentación por parte del conductor de la Toyota Hilux y rechaza en cuando asimismo considera falta de atención y prevención por parte del conductor del rodado Ford Ranger, quien no percibe el cruce de otro rodado que circulaba por la derecha de la intersección, no realizando maniobras evasivas previas al impacto por evitar el mismo.

La recurrente demeritúa la conclusión del perito argumentando que la ausencia de rastros de freno o maniobras de evasión no resultan determinantes si era escasa la velocidad y que no podía pretenderse subiera a la vereda ante la súbita aparición del vehículo contrario y que la opinión del perito constituye una apreciación de carácter general.

La conducción con falta de atención y prudencia es conclusión lógica del propio ocurrimiento del accidente, falta de dominio pleno del vehículo, punto que adquiere confirmación por el reconocimiento de la aparición del actor en forma imprevista en la intersección de las calles, sin perjuicio que desconozca las subsiguientes posiciones del pliego de fs. 251, que no anulan el reconocimiento por las circunstancias de lugar –viraje obligado- donde debían extremarse las precauciones, máxime que opone la ausencia de visualización de vehículos en la encrucijada de giro (art. 39 inc.b y concords. Ley de Tránsito 24449 – Ley Prov. 4165). Se rechaza el agravio.

Segundo agravio: las razones que se oponen para objetar el grado de distribución de la responsabilidad y la cita de jurisprudencia solo constituyen una opinión contraria, pero no demuestra evidencia de error en la concepción del sentenciante, advirtiendo que la concepción que le cabe a la parte actora es la de embistente por falta de dominio del vehículo y no estar atento a las contingencias del tránsito.

Las costas (tercer agravio):

La distribución de las costas es lógica aplicación del resultado del juicio y pesan responsabilidades concurrentes de responsabilidad por lo que resulta inaplicable la jurisprudencia citada. Por otra parte, la alegante no controvierte los motivos desarrollados por la sentencia a fs. 486vta./487, punto 13., que importe ausencia de fundamentos de la misma.

Por todo lo expuestos y parangón negativo resultante por igual a los recursos interpuestos, las costas de la alzada se imponen por su orden (art. 69, 2da.parte Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico). Para regular honorarios rige la Ley XIII N° 4, arts. 5, 6, 8, 9, 13 y concords., considerando el mérito de los trabajos profesionales y su resultado.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

Corresponde el pronunciamiento propuesto por mi colega de primer voto, la oportunidad regulatoria y teniendo presente la reserva del caso federal.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Alonso no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los recursos de apelación planteados por las partes y, en consecuencia, mantener firme la sentencia de fs. 477/788 en cuanto fue motivo de agravios.

2) Costas de la alzada por el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. M. E. J. y E. R. G., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%) y a las Dras. L. D. J. M. y A. C. R., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

INDIANA L. MARINI Secretaria de Cámara